TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154434

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 834/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Emilio Carral Pacheco.

SOBRE: Autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 6 de febrero y 28 de abril de 1987 que declararon nula la providencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos que tenía por prerado Recurso de Casación contra Sentencia dictada en juicio de retracto arrendaticio rústico.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Emilio Carral Pacheco y doña Consuelo Llera Mora.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales Don Fernando Hurriaga Naharro, en nombre de Don Emilio Carral Pacheco y su esposa Doña Consuelo Llera Mora, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 17 de junio de 1987, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se acuerda no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra Auto de la misma Sala de 28 de abril del mismo año.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Los solicitantes de amparo interpusieron el 5 de diciembre de 1986 ante la Sala Primera del Tribunal Supremo recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 2 de octubre de -- 1986 dictada en autos sobre retracto arrendaticio rústico.-

b) Por Auto de 6 de febrero de 1987, del que se aporta copia, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó, de -- conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, en virtud- de lo dispuesto por el art. 1687,3º L.E.Civil y habida cuenta de que la cuantía era inferior a tres millones de pesetas, declarar nula la providencia de la Audiencia Territorial de- Burgos de 7 de octubre de 1986 por la que se había tenido -- por preparado el recurso de casación. Por dicho Auto se mandó asimismo: "emplazar a las partes ante esta Sala Primera del Tribunal Supremo, elevando los autos a la misma, con- certificación de los votos reservados; póngase esta resolu-- ción en conocimiento del Presidente de la mencionada Audiencia a la que se devolverá el rollo de apelación".

c) Tras el nuevo emplazamiento, los solicitantes de- amparo formalizaron por segunda vez con fecha de 25 de marzo de 1987 recurso de casación, dentro del plazo que les fue -- conferido.

d) Por Auto de 28 de abril de 1987, del que se aporta copia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, considerando haber sufrido un "error material en la redacción de la parte dispositiva" del Auto anterior, al haberse acordado en

—Papel de Oficio— UNE A-4

él "erróneamente, el nuevo emplazamiento de las partes", modificó dicho Auto de 6 de febrero y, con declaración de nulidad de los nuevos emplazamientos, ordenó la remisión de los autos a la Audiencia Territorial a fin de que procediese a su archivo.

c) Interpuesto por los solicitantes de amparo recurso de súplica mediante escrito de 6 de mayo de 1987, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó no haber lugar al mismo por Auto notificado, al parecer, el 26 de mayo.

3. En la demanda de amparo se argumenta, con cita de preceptos de la L.E. Civil y de la Ley de Reforma Urgente del Código Civil, así como con remisión a la doctrina científica, que el recurso de casación interpuesto debe admitirse al exceder su cuantía de 500.000 pesetas. Se entiende, concita como infringido del art. 24 C.E., que el no poder interponer recurso de casación produce indefensión a los recurrentes. Y se solicita que "se declare y deje sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 1976 (sic) y se dé lugar al recurso de casación".

4. La Sección, por providencia de 30 de septiembre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª La del artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c) , ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado.-

—Papel de Oficio— UNE A-4

2ª. La del artículo 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una desición por parte del Tribunal Constitucional. Otorgando plazo para alegaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal.

5. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 13 de octubre de 1987, estimó concurrente la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, salvo que en este trámite se acreditase otra cosa, así como la segunda, pues el problema planteado por el recurrente se reduce a una cuestión de legalidad ordinaria y el actor ha recibido una respuesta a su pretensión fundada en derecho, razonada y motivada, por lo que no existe violación del derecho consagrado en el artículo 24 C.E. Por lo que interesó que se dicte auto desestimatorio de la demanda de amparo.

6. La parte recurrente, por escrito presentado el 15 de octubre de 1987, reiteró su alegación de haber sufrido indefensión, por no poder interponer recurso de casación, citando el art. 24 C.E. y solicitanto la admisión de la demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presente demanda de amparo incurre en primer lugar en la causa de inadmisión consistente en falta de invocación formal en el proceso previo del derecho o derechos

—Papel de Oficio— UNE A-4

constitucionales presuntamente vulnerados, tan pronto como haya habido lugar para ello, una vez conocida la violación (art. 50.1.b) en relación del 44.1.c), ambos de la LOTC). Pues los solicitantes de amparo han tenido ocasión al formular su recurso de súplica ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, o incluso antes, de invocar los derechos fundamentales que estimen vulnerados por la inadmisión del recurso de casación. Sin embargo, del escrito de interposición del recurso de súplica, cuya copia se ha aportado, se desprende que no ha tenido lugar tal invocación, pues no es equiparable a la misma la exposición de diversos argumentos acerca de la admisibilidad de la casación sólo fundados en preceptos legales ordinarios, o en la cita de doctrina científica no referente al derecho fundamental presuntamente vulnerado, lo que es por sí solo suficiente para acordar la inadmisión del recurso.

2. Cabe señalar, no obstante, que dicho recurso adolece además de la segunda de las causas de inadmisión advertidas en su día, a saber, la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.2.b) LOTC. La Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado que no procede la admisión del recurso de casación interpuesto por los solicitantes de amparo contra una Sentencia recaída en juicio de retracto, de cuantía inferior a tres millones de pesetas, en aplicación del art. 1.687, 3º de la L.E. Civil, en su actual redacción, según el cual son recurribles en casación "las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de desahucio que no tengan regulación especial y las recaídas en los juicios de-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retracto, cuando en ambos casos alcancen la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios". Frente a ello, los demandantes de amparo pretenden, con base en diversos argumentos legales y doctrinales, que su recurso de apelación sería admisible por tratarse de un juicio de retracto arrendaticio rústico y ser su cuantía superior a 500.000 pesetas, pues así se deduciría de lo establecido, principalmente, por el artículo 132 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, en la redacción que le ha sido dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero se trata, ciertamente, de una cuestión relativa a la interpretación y aplicación de preceptos legales ordinarios, que -cualesquiera que sean las razones jurídicas que asistan a los recurrentes- ninguna relación guarda con una eventual violación de alguno de los derechos reconocidos por el art. 24 C.E., pues la decisión jurisdiccional de no admitir el recurso de casación de que se trata no puede ser considerada arbitraria o manifiestamente errónea, en cuanto se funda en lo que en principio dispone al respecto el art. 1687, 3º de la L.E. Civil antes citado. Por otro lado, tampoco se aprecia, a la vista de los hechos expuestos, indefensión alguna de los solicitantes de amparo, quienes incluso han tenido ocasión de formular ante la Sala Primera del Tribunal Supremo sus argumentos relativos a la admisibilidad en el caso de que se trata.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4